

**DECRETO No. 079**

**( 24 DE MARZO DE 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BARBACOAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde Municipal de Barbacoas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 2, 209 numeral y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 2007, Ley 1150 de 2009 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1080 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que al tenor de lo referido en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en ese sentido y amparado por la misma norma las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y en concordancia a ello el artículo 95 dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 209 del Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala que:

*“Son atribuciones del Alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*
- 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.”*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el Derecho fundamental a la Salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en el colectivo y dispone en el Artículo 5° que el estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el gozo, a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, dispone en su artículo 6° lo siguiente:

*“El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

**Artículo 3o. Funciones de los municipios.** *Corresponde al municipio:*

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)*
- 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.”*

Que la misma Ley 1551 de 2012 en su artículo 29, modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

*“Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

*(...)*

*d) En relación con la Administración Municipal:*

*1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

*(..)*

*5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, establece en su artículo 3 sobre los fines de la contratación lo siguiente: “los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”

En atención a ello, en el artículo 42 de la misma normativa se regula la figura de la urgencia manifiesta en los siguientes términos:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los **Estados de Excepción**; cuando se trate de **conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo.-** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. ”

Por su parte el artículo 43 ibídem contempla sobre el control de los contratos celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta, lo siguiente:

**“Artículo 43°.-** Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

De conformidad a ello, la Contraloría General de la República en Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020, señaló ciertas recomendaciones frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta, y la Contraloría Departamental de Nariño mediante Resolución No. CDN-100-41-088 del 24 de marzo de 2020, aclaró que no existe suspensión de los términos para atender los procesos auditores y el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 sobre la procedencia de las declaratorias de urgencia manifiesta y que, en consecuencia, las entidades deberán remitir el decreto y su expediente por medio electrónico, al correo: [juridica@contralorianarino.gov.co](mailto:juridica@contralorianarino.gov.co).

Que en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, al señalar las reglas y modalidades para la selección de los contratistas indica que:

**“4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta;”

Que el Decreto 1082 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional” contenga que “**Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta.** Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad, 34425 de 2011, determina ...*que la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastre, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección del contratista reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido el agravado daño...*

Que la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, las cuales se desarrollaran en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en fallo de segunda instancia, exp. 161-02564, señaló que “*para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesario, la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esta norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse, que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante, es que su solución se requiere en forma inmediata para garantizar la continuidad en el servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras. Circular conjunta 014 emitida por la CGR, AGR Y PGN...*”

Que el 30 de enero de 2020 el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de interés

Internacional- ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda frente a la propagación y afectación a la vida y la salud de sus habitantes, con ocasión del virud Covid-19 Coronavirus-

Que el 06 de marzo de 2020 se confirma el primer caso de COVID-19 en el Distrito Capital de Bogotá; razón por lo cual todas las entidades administrativas son instadas a tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado; por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas, para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los ya confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos

Que en el Decreto 471 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional”*, se señala:

*“Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.*

*Que medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica,*

(...)

*Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto No. 440 del 20 de Marzo de 2020, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, “por el cual se adoptan medidas de urgencia en materias de contratación estatal con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID -19”, se debe tener como “un hecho probado que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus (COVID-19), así como para realizar las labores necesaria para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud”.

Que mediante Decreto 077 del 21 de marzo de 2020 el Municipio de Barbacoas declaró la alerta naranja dentro de la emergencia manifiesta por salud pública en el marco de la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y se toman medidas tendientes a garantizar la vida y la salud de todos los habitantes y transeuntes en el Municipio de Barbacoas – Nariño.

Que conforme al último reporte entregado por el Ministerio de Salud, a la fecha existen en Colombia un registro de 306 personas contagiadas y 3 fallecidos.

Que las anteriores situaciones de hecho y derecho configuran los supuestos constitutivos de urgencia manifiesta, descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, se hace necesario que el Municipio de Barbacoas (Nariño), adopte mecanismos de contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o

la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia. por COVID-19 Coronavirus.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE** la **URGENCIA MANIFIESTA** en el **MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)**, hasta el 30 de mayo de 2020, de tal forma que se pueda adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia. por COVID-19 Coronavirus.

**Parágrafo.** La declaratoria podría finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de que desaparezca las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el nivel del riesgo, puede extenderse su vigencia, mediante acto administrativo, con el objetivo de garantizar las medidas de protección a la salud y vida de la toda la población.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 sobre dicha materia y demás disposiciones que la desarrollen y complementen y, se apegarán a los postulados que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

**ARTICULO TERCERO:** De las actuaciones adelantadas y contratos celebrados en cumplimiento del presente Decreto se deberá disponer y organizar los respectivos expedientes, con copia de este acto administrativo, los contratos originados y demás antecedentes técnicos y administrativos; con el fin de que sean remitidos a la Contraloría Departamental de Nariño, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Para los efectos anteriores, se **AUTORIZA** realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de urgencia

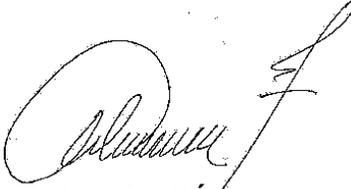
manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTICULO QUINTO: VIGENCIA-** El presente Decreto rige a partir del 24 de marzo de 2020 y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020 .

Para efectos de su promulgación será publicado en la página web y la cartelera de la Alcaldía Municipal de Barbacoas.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Alcaldía Municipal de Barbacoas (N), el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**ADAMS BAY RINCÓN MENESES**  
Alcalde Municipio de Barbacoas